



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Sumilla: Constituye motivación insuficiente no efectuar un análisis integral del documento denominado "Transacción Extrajudicial" y de las obligaciones solidarias que ella contiene conforme a los artículos 1188 y 1189 del Código Civil.

Lima, dieciocho de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil doscientos noventa y dos – dos mil once, en audiencia pública del día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO: Es materia de autos el recurso de casación de fojas seis mil ochocientos setenta y uno interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], contra la resolución de vista de fojas seis mil setecientos noventa, su fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en donde se ha confirmado la resolución apelada de fojas cinco mil treinta, que declaró fundado el pedido de la codemandada Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y concluido el proceso respecto de todos los demandados en la presente acción. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE

EL RECURSO: Esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación, mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1188 del Código Civil**, al no haber sido celebrada la transacción extrajudicial sobre la totalidad de la obligación, sino que la voluntad de los suscribientes era una transacción extrajudicial parcial, conforme se observa de la lectura conjunta del documento; agrega que si la transacción extrajudicial se realizó sobre la totalidad de la obligación, resulta evidente que se debió determinar las responsabilidades de cada uno de los codemandados, y debió ser por el monto de la pretensión, observándose que no existe un pago total del monto de la obligación solidaria derivada de la responsabilidad civil, incurrida por los hechos ocurridos en la discoteca



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

Utopía, en consecuencia no se puede sostener que existió pago de la totalidad de la obligación solidaria objeto de la pretensión; **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1189 del Código Civil**, respecto de los efectos de la obligación solidaria, al haberse determinado, contra la voluntad de las partes celebrantes de la transacción extrajudicial, que la misma alcanza a quienes no han participado en dicha transacción. En el ánimo de no aplicar lo previsto en el artículo 1189 del Código Civil se ha llegado a reinterpretar la voluntad de las partes celebrantes de la transacción extrajudicial, realizándose una interpretación individual de cada una de las cláusulas, no así del conjunto de las mismas. De las cláusulas de la transacción respecto a los efectos de la misma y a quienes se hace extensivo, resulta evidente que la referida transacción extrajudicial no se realizó sobre la totalidad de las obligaciones derivadas del proceso civil sobre la responsabilidad extracontractual, sino respecto a la totalidad de la obligación adeudada por Centros Comerciales del Perú y Administradora Jockey Shopping Center, en relación al proceso penal y al presente proceso en el extremo que le correspondía. Se inaplicó la norma aludida en cuanto a la liberación y extinción parcial de la obligación solidaria, quedando subsistente respecto de los demás codeudores, al no existir ningún documento que declare la obligación solidaria de los codemandados, solo se extiende a quienes reconocen su responsabilidad en la transacción, más aun si los demás demandados no tienen tal obligación al no existir un mandato penal u otro mandato (título) que los obligue. En consecuencia, habiéndose establecido en la transacción extrajudicial los alcances de sus efectos, resulta evidente que la referida transacción fue de carácter parcial y no respecto a todos los demandados en el proceso; por lo que se ha inaplicado la norma aludida del Código Civil. En la transacción extrajudicial no existe un pago total del monto de la obligación solidaria derivada de la responsabilidad civil incurrida por los responsables de los hechos que causaron la muerte de su hija; **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Analizando los autos, la parte demandante pretende que los demandados, de manera solidaria, le paguen una indemnización por la suma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

de un millón de dólares americanos (US\$1'000,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por el fallecimiento de su hija [REDACTED], en el incendio ocurrido en la discoteca "Utopia", ubicada en el interior de las instalaciones del Jockey Plaza Shopping Center el día veinte de julio de dos mil dos. -----

SEGUNDO.- Del examen del pedido de conclusión del proceso, obrante a fojas cuatro mil quinientos cincuenta y nueve, y del documento de transacción extrajudicial de fojas tres mil quinientos setenta y seis, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil seis y su *addendum* de fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis, con legalización notarial de firmas, se advierte que los codemandados Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima, y, la parte demandante, transigen su conflicto de intereses, en el cual señalan también que dicha transacción alcanza a los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los términos que se indica en la referida transacción.-----

TERCERO.- Inicialmente el juez revisor mediante resolución de fojas cuatro mil trescientos ochenta y dos, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, tiene por aprobada la transacción celebrada entre la parte demandante con las personas antes indicadas, y, declara concluido el proceso con respecto a los codemandados Centros Comerciales del Perú Sociedad Anónima y Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima, no alcanzando tales efectos también a los codemandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por cuanto les deja abierta la posibilidad de que hagan valer su derecho en la forma que corresponda; ni los efectos de la transacción respecto de los demás codemandados a los que en el escrito de demanda se les atribuye responsabilidad solidaria; dando por concluido el proceso.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

CUARTO.- Posteriormente mediante escrito de fojas cuatro mil quinientos cincuenta y nueve, Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta solicita se homologue la transacción extrajudicial suscrita entre los demandantes y los codemandados Centros Comerciales del Perú y Administradora Jockey Plaza Shopping Center y se declare concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, respecto a todos los demandados. Por Resolución número ciento noventa del ocho de abril de dos mil diez, se declaró fundado el pedido de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, declarando concluido el presente proceso respecto de todos los codemandados en la presente acción. Contra dicha resolución se interpuso el correspondiente recurso de apelación a fojas seis mil doce, por parte de los demandantes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]. El Colegiado Superior, a través de la resolución de vista de fojas seis mil confirma la resolución apelada, la misma que ahora es materia del recurso de casación de autos; de manera que, la transacción extrajudicial también se ha extendido a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Inversiones García North Sociedad Anónima Cerrada, Banco Wiese Sudameris, hoy Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, y Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. -----

QUINTO.- En la resolución de la Sala Superior, materia de esta casación, esencialmente se argumenta que en el artículo 1188 del Código Civil se establece que la transacción celebrada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás deudores; y, que en el artículo 1189 del Código Civil se establece que si los actos señalados en el primer párrafo del artículo 1188 se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte; entonces, para establecer qué norma es aplicable, señala que se debe determinar si la transacción se ha limitado a la parte de uno solo o de algunos de los deudores; para llegar a un resultado en su razonamiento, la Sala Superior indica en qué consiste la pretensión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

demandada: pago solidario de un millón de dólares americanos (US\$1'000,000.00) por daños y perjuicios, y las limitaciones que tiene el juzgador al respecto, enfatizando que es la propia demandante que ha propuesto su demanda en términos de solidaridad; luego procede a transcribir la cláusula sétima; y así arriba a su resultado; si bien no todos los codemandados han participado de la transacción, ésta se refiere a la integridad de la pretensión indemnizatoria, por lo que según artículo 1188 del Código Civil, y primer párrafo del artículo 337 del Código Procesal Civil, se debe declarar concluido el proceso. -----

SEXTO.- De acuerdo a lo expuesto, analizando en conjunto las denuncias presentadas, se debe tener en cuenta que el supuesto de aplicación indebida se presenta cuando el juez escoge determinada norma sustantiva para el caso concreto, pero ésta no es la pertinente para resolverlo; y, el supuesto de inaplicación de una norma de derecho sustantivo se presenta cuando el juzgador, luego de haber identificado los hechos del caso, no logra identificar la norma pertinente para la resolución del caso, por lo que no la aplica. -----

SÉPTIMO.- Para que la Sala Superior aplique determinada norma de derecho material e inaplique otra norma de derecho material, no solo se debe limitar a citarlas, sino que debe efectuar un análisis fáctico y jurídico que sustente su decisión; caso contrario, el supuesto de hecho descrito por la norma jurídica podría no tener un reflejo en los hechos que han ocurrido y que así hayan sido declarados en la sentencia. -----

OCTAVO.- Por lo expuesto, al estar frente a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, en donde se ha demandado el pago solidario de una indemnización a mas de una decena de personas, ello implica analizar primero lo relativo a las obligaciones solidarias, para de allí pasar al análisis de las cláusulas de la transacción celebrada, todo ello no solo desde un aspecto procesal sino ante todo sustantivo; ya que si bien el artículo 1188 del Código Civil ha establecido que la transacción celebrada entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación libera a los demás codeudores; también el artículo 1189 del Código Civil ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

establecido que si la transacción se hubiera limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte. El análisis en mención resulta relevante porque en ambas normas sustantivas se regula lo relativo a las obligaciones solidarias, y dado que la solidaridad pasiva es un beneficio a favor del acreedor, éste "puede renunciar al vínculo solidario a favor de uno o más de los co-obligados; en tal caso conserva el crédito (y la acción) solidariamente frente a los otros" (BARBERO, Doménico. *Sistema del Derecho Privado*. Tomo III. Buenos Aires: EJEA, mil novecientos sesenta y siete, página veinticuatro), renuncia que incluso puede operar si la solidaridad tiene una fuente legal, dando lugar a la división de la prestación (BIANCA, C. Massimo. *Diritto Civile*. Tomo IV. Milán: Giuffrè Editore, mil novecientos noventa, página setecientos cuarenta y ocho), por ello "en las obligaciones solidarias pasivas, cuando el acreedor pacta con uno de los codeudores la transacción de su parte dentro de la obligación, aquél está en la obligación de reducir la parte transigida del total de la deuda, para que los otros codeudores solidarios que no intervinieron en la transacción, solo paguen dicho resto o saldo; de lo contrario, la transacción resultaría inútil para el deudor que la realizó" (VIGIL CURO, Clotilde. En: *Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas*. Tomo V. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, dos mil cuatro, página doscientos ochenta y cinco).

NOVENO.- En el caso de autos, la resolución de vista, para efectos de establecer la inaplicación o no del artículo 1189 del Código Civil, frente a la aplicación o no del artículo 1188 del Código Civil, y, establecer si el efecto liberatorio de los deudores que han transigido, se extiende a los otros codeudores solidarios, no se ha efectuado un análisis integral de la transacción a la que arribaron las partes, limitándose a citar dos de las cláusulas contractuales, lo que no ha permitido determinar sus alcances, contraviniendo así las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; esta ausencia de argumentos de hecho permite apreciar que en atención a los escuetos argumentos que se presentan en la resolución de vista (en donde no se atiende a lo expuesto en el considerando sétimo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

esta sentencia suprema) no es posible establecer la aplicación o inaplicación de las normas sustantivas denunciadas, sino es analizando las diversas cláusulas contenidas en la transacción extrajudicial de fojas dos mil ochocientos cuarenta y tres, para establecer de allí los hechos que van a configurar la aplicación o inaplicación de determinada norma sustantiva.

DÉCIMO.- Si bien, atendiendo a las causales materiales invocadas en el recurso de casación *submateria*, el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil (según redacción anterior a la Ley número 29364) dispone que cuando se declare fundado el recurso por las causales precisadas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del citado Código, la Sala debe resolver la causa en sede de instancia, sin devolverla a la instancia inferior; sin embargo, al haberse transgredido el debido proceso, el reenvío se impone en el caso de autos, en virtud a las motivaciones expresadas en los considerandos precedentes; además que el examen de las pruebas es ajeno a la misión de la Corte de Casación, no siendo factible resolver el conflicto de intereses, sino que en atención al principio de la instancia plural consagrado por el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y conforme a los artículos 122 incisos 3 y 4; y 176 último párrafo del Código Procesal Civil, debe devolverse el proceso a la instancia inferior para que tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, emita nueva decisión, con el debido análisis en hecho y derecho, a fin de hacer efectiva las finalidades concreta y abstracta del proceso. -----

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas seis mil ochocientos setenta y uno interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] **CASARON** la resolución de vista de fojas seis mil setecientos noventa, su fecha dieciséis de abril de dos mil trece, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** el reenvío excepcional de los autos a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que emita una nueva decisión, en mérito a lo actuado y a derecho, debiendo tener en cuenta los fundamentos de esta sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3292-2011
LIMA
INDEMNIZACIÓN

"El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de [REDACTED] y otra contra la Administradora Jockey Plaza Shopping Center Sociedad Anónima y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ESTRELLA CAMA

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEI



Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 MAR 2014